

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por la C. Dip. Elia Estrada Macías, integrante del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Séptima Legislatura, mediante la cual solicita reforma a la fracción I del artículo 21 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 103, 122 fracción V, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito reformar la fracción I del artículo 21 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, ya que con ella se pretende exentar del pago del impuesto predial a los propietarios o usufructuarios de predios rústicos, ejidales y comunales.

SEGUNDO. Sin embargo, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

TERCERO. Ahora bien, la misma Constitución Política Federal, contempla en su dispositivo 27 que: *“la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.*

De ahí que la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 3º contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- *Son bienes nacionales:*

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

En consecuencia, como no se configura ninguna de las seis fracciones del artículo 3º, de la Ley General de Bienes Nacionales, no se pueden considerar que los terrenos ejidales sean bienes nacionales y, por consecuencia, no pueden ser considerados como bienes de dominio público de la federación en términos del artículo 6º, de ese ordenamiento legal, porque de acuerdo con el primer párrafo del artículo 4º de la citada Ley General, los bienes del dominio público de la federación, son una especie del genero bienes nacionales, de tal suerte que, si las tierras ejidales no son bienes nacionales, menos pueden ser considerados como bienes del dominio público de la federación.

CUARTO. En ese mismo tener, el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), segundo párrafo, de la Constitución Política Federal, dispone que las tierras ejidales no pueden quedar exentas del pago del impuesto predial, en la medida que, no pueden ser consideradas del dominio público de la Federación, de los Estados, ni de los Municipios y, más aún, que ese impuesto es una de sus fuentes primarias de ingresos que le son propias e intocables, sobre las cuales está prohibido exenciones o subsidios y, todavía más, el gasto público municipal al que deben destinarse dichas contribuciones comprende, entre otras cosas, la prestación de los servicios públicos municipales que se deben otorgar por igual en los ejidos, previstos en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política Mexicana como agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de residuos sólidos a); alumbrado público b); limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos c); mercados y centrales de abasto d); panteones e); rastro f); calles, parques y jardines y su equipamiento g); seguridad pública h); así como, a la prestación de los servicios públicos municipales otorgados por el Municipio de manera concurrente con la Federación y el Estado, como el de salud y asistencia social y, en general, todos los servicios previstos en las Leyes Generales, Federal y Estatales aplicables, así como, en los convenios firmados con dichos entes de gobierno.

En efecto, de colocar al ejido o a los sujetos agrarios, a través de la concesión de un beneficio tributario, que no contribuyan al gasto público municipal, se contraviene la Constitución Federal, que no permite las exenciones o subsidios sobre sus fuentes primarias de ingresos como lo es el impuesto predial, a favor de ningún ejido ni de ninguna otra persona o institución, porque se iría en detrimento de los ingresos del Municipio, afectando su régimen de libre administración hacendaria, que es el que le permite la libre disposición y aplicación de esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, como es el caso de la prestación de los servicios públicos municipales enunciados, con

autonomía y autosuficiencia económica, precisamente porque los terrenos ejidales no tienen la calidad de bienes de dominio público Federal, Estatal ni Municipal, y sin embargo, este-el propio Municipio- si tiene que otorgar por igual los servicios públicos a su cargo.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, sirva de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 160040

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 22/2012 (9a.)

Página: 244

EXENCIÓN DEL PAGO POR CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a la fracción IV, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Federal, forman parte de la hacienda pública municipal, entre otros elementos, los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Asimismo, del segundo párrafo de la fracción del precepto constitucional referido se desprende expresamente que los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título,

para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este sentido, las normas estatales que establecen exenciones respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, en supuestos distintos a las excepciones de referencia, transgreden el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales y generan un perjuicio a la hacienda pública municipal al afectar la recaudación que se tenía contemplada.

Acción de inconstitucionalidad 101/2008. Procurador General de la República. 17 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 22/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

QUINTO. Luego entonces, si de la iniciativa en estudio se desprende que se pretende exentar del pago del impuesto predial a los propietarios o usufructuarios de predios rústicos, ejidales y comunales, y de aprobar tal situación, estaríamos contraviniendo las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política Federal, toda vez que el contenido en los artículos relativos de la misma Constitución, así como del criterio de nuestro máximo tribunal, son muy claros, en razón de que al ser propietarios o usufructuarios de alguna extensión de tierra aún y cuando sea propiedad del ejido, si esta no cumple las características que sean utilizadas para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, entonces estamos hablando de que no se encuentran en el supuesto para que sean exentados de dicho impuesto.

SEXTO. De igual forma es necesario comentar que de la exposición de motivos de la iniciativa en su párrafo segundo, donde la iniciadora hace alusión al artículo 27 fracción XIX de la Constitución General, el cual contempla que son de jurisdicción federal las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra, ejidos y comunidades, lo cual es muy distinto a ser considerado como bienes de la nación,

toda vez que al hablar de “jurisdicción”, la Real Academia de la Lengua Española la define como: *“Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar.”*

Por lo que, la fracción XIX del citado artículo constitucional, se refiere a que cuando haya conflictos de tierras ejidales y comunales, serán de jurisdicción federal y por lo tanto serán tribunales dotados de plena autonomía y plena jurisdicción, los que diriman tales controversias.

SÉPTIMO. De igual forma la Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional, en su artículo 9 contempla que: *“Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título”*.

A lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 130 del Código Agrario, similar al artículo 9º de la Ley Agraria, (vigente) en la tesis aislada en materia administrativa, con No. de Registro 258.149, de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tomo XLIX, Página 130, que es del tenor literal siguiente:

“EJIDOS. LOS TERRENOS DE LOS, SON PARTICULARES. Los terrenos ejidales no son del patrimonio de la nación, dado que de acuerdo con el artículo 130 del Código Agrario, a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población agraciado es propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, por lo que deben considerarse de propiedad particular y no de la nación.”

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se deja sin efectos la Iniciativa de Decreto presentada por su autora, que contiene reformas a la fracción I del artículo 21 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de febrero del año de 2018 (dos mil dieciocho).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL